RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI , 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-426-SPA-222, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2009 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que

> *(...) que el domicilio ubicado en la calle 7 número 191, entre calle 30 y Calzada Vallejo; Colonia Porvenir en la Delegación Azcapotzalco, se encuentra funcionando una fábrica metal-mecánica, la cual genera fuertes emisiones de ruido y vibraciones debido a la utilización de maquinaria industrial, en un horario aproximado de las 7:30 a las 15:00 de lunes a sábado.(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0942-2010 del 06 de mayo de dos nueve, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-426-SPA-222. El acuerdo se notificó de manera personal el 12 de mayo de 2009 mediante cedula de notificación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-942-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 12 de mayo de 2009, el primer reconocimiento de los hechos denunciados constatando lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en la casa de la persona denunciante quien nos permitió el acceso para poder llevar a cabo una medición puntual de ruido desde el punto de molestia, señalándonos que el ruido generado por la denunciada no era muy excesivo pero que como era continuo durante todo el día este era bastante molesto, se le explicó el contenido de la norma ambiental NADF-005-*

AMBT-2006, señalándole los límites que permite la misma, acto seguido procedimos a realizar la medición puntual la cual nos marcó 57.2; por otra parte señaló que el establecimiento denunciado tiene más de 20 años operando en el mismo sitio pero que según él no puede contar con el uso de suelo correspondiente ya que ahí es Uso de Suelo Comercial, pero no industrial. Posteriormente acudimos al establecimiento denunciado, en donde fuimos atendidos por el C. (...), Propietario del Establecimiento denominado "MAFAGO S.A de C.V" quien nos permitió el acceso al establecimiento observando que el establecimiento mide aproximadamente 7 metros de largo por 5 de ancho, por otra parte tiene una pequeña entrada la cual carece de puerta o cortina y es por ahí donde se escapa el ruido generado por el establecimiento, nos dio un recorrido por el mismo en donde se mostró la maquinaria con la cual que cuenta así como las actividades realizadas. Nos mencionó que ahí se realizan trabajos de torno con metales como el plomo, aluminio y materiales similares, se observó que el establecimiento hay 3 tornos de los cuales uno es silencioso ya que es de los tornos más modernos que hay en el mercado, por otra parte cuenta con 6 fresadoras verticales, tiene 8 personas laborando de las cuales no todas utilizan equipo de seguridad (casco, guantes, gogles, tapones auditivos y botas) señalando todos los trabajadores que cuentan con el equipo de seguridad pero que únicamente lo utilizan dependiendo las labores que realizan, asimismo, en el establecimiento se observó que se cuenta con extintores así como señalamientos de utilizar el equipo de seguridad adecuado, por otra parte el dueño del establecimiento denunciado refiere que ya tenía en ese lugar más de 20 años laborando, asimismo, nos mostró la documentación que avala el legal funcionamiento de la empresa tal como el certificado Único de Uso de Suelo con folio 0305 de fecha 25 de enero de 1989, Visto Bueno y Operación expedido por la Secretaria de Seguridad Publica con folio 126094, solicitud de Declaración de apertura con folio 3593.La persona denunciante manifestó que esta en la mejor disposición de evitarse problemas, porque va a colocar una cortina en la entrada del establecimiento, para evitar la salida de ruido, logrando así de esta forma disminuirlo, para lo cual solicitó un término de 10 días hábiles, señalando que a partir de esa fecha, podemos pasar de nueva cuenta a revisar las adecuaciones. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-656-2009 del 5 de junio de 2009, el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia. Informe que fue notificado en la misma fecha.

En fecha 6 de enero de 2010 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó, un nuevo el reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante a efecto de llevar a cabo una medición puntual de ruido desde el punto de molestia, no obstante el ruido generado por la empresa denunciada es imperceptible desde la casa del denunciante, motivo por el cual procedimos a tomar una medición puntual de ruido desde la vía pública, registrando 58 dB(A) (...)

Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3026-2010-del 4 de octubre de 2010, la Subprocuradora de Protección Ambiental, ordenó el traslado del expediente de mérito, radicado en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2962-2010 de fecha 23 de noviembre de 2010, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría De Protección Ambiental solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco informara si en sus archivos cuenta con los documentos que avalen el legal funcionamiento de la fábrica metal-mecánica ubicada en la Calle 7 número 191, entre calle 30 y Calzada Vallejo Colonia Porvenir en la Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, con fecha 13 de Diciembre de 2010, se recibió en las oficinas de esa Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el oficio número DEL-AZCA/DGJG/SES/456/2010 de fecha 10 de diciembre de 2010, mediante la cual el Subdirector de Enlace y Seguimiento de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco informó lo siguiente:

> *(...) al respecto, por instrucciones del Director General Jurídico y de Gobierno, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo con la información proporcionada por la Subdirección de Servicios de Gobierno, luego de practicar una minuciosa búsqueda en sus archivos, no se encontró Declaración de Apertura del establecimiento mercantil en mención. Asimismo, la Subdirección de Protección informa que después de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no localizó Programa Interno de Protección Civil de la fábrica en comento. En razón de lo anterior y atendiendo a su solicitud, se ha girado instrucciones a la Subdirección de Verificaciones y Vía Pública para que a la brevedad posible se practique la Visita de verificación que corresponda a la fábrica motivo de su denuncia. (...)*

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0942-2010, el 19 de abril de 2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados constatando lo siguiente:

> *(...)se constató que el inmueble denunciado, tiene en su facha un letrero que a la letra dice "SE VENDE INMUEBLE CON USO COMERCIAL", tuvimos comunicación con un trabajador de limpieza que se encontraba dentro del inmueble denunciado, le indicamos el motivo de la vista, nos informó que la fábrica que antes laboraba en ese domicilio dejó de operar, señaló que tiene más de dos meses que desalojaron el lugar, solicitamos autorización para ingresar al domicilio para constatar los hechos denunciados, nos negó el acceso debido a que no contaba con autorización del dueño, a pesar de la imposibilidad de ingresar al domicilio fue posible observar que el inmueble se encontraba vació. (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento.

> *(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)*

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por escrito por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental; proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además, que las visitas de reconocimiento de hechos y los oficios, que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables, robusteciendo la validez de los autos que se resuelven a través de la presente.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las pruebas, notificaciones, informes y demás documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende que los hechos denunciados versan sobre las emisiones de ruido generadas por el establecimiento denominado "Metal-Mecánica" ubicada en la calle 7, número 191, entre la calle 30 y Calzada Vallejo, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco.

Le son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

Ley Ambiental del Distrito Federal. Al respecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 de la esta ley indica:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (...)

Aunado a lo anterior el artículo 151 de la misma ley establece

(...)Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual *(...)*

Supuesto Jurídicos que de acuerdo con lo que obra en autos, no se consideran trasgredidos, en virtud de que en las visitas de reconocimiento de hechos llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató las emisiones sonoras denunciadas, a pesar de que el establecimiento denunciado se encontraba en condiciones normales de operación.

Al respecto, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de septiembre de 2008, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, que serán de 65 dB(A) en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y 62 dB(A) de las 22:00 a las 6:00 horas.

Disposiciones que tampoco se ven trasgredidas por el actuar del probable responsable, debido a que como ha quedado referido con anterioridad no se constataron las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.

No obstante a lo anterior, durante la última vista de reconocimientos de hechos llevada a cabo por el personal de esta Subprocuraduría se constató que el establecimiento dejó de funcionar, por lo cual no hay elementos materiales que permitan seguir con la investigación; actualizando con esto el supuesto previsto en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia,*(...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, y para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de la fábrica metal-mecánica ubicada en Calle 7 No. 191, entre calle 30 y Calzada Vallejo, Colonia Porvenir en la Delegación Azcapotzalco.

- Durante las visitas de reconocimiento de hechos no se comprobó que la fábrica excediera los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

- Personal de esta Subprocuraduría constató que el establecimiento mercantil denunciado dejó de laborar en el lugar denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar** - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/DHA/dfg